

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con seis minutos del once de febrero del dos mil veintidos.

El 10/02/2022, el lic. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información número 95-2022 por medio de la cual solicitó:

“Informacion de la fecha en que se otorgo los ultimos 2 testamentos y ante que notario fueron otorgados, de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien fallecio el dia x de agosto del año 2020, siendo du ocupacion ama de casa, del domicilio de San Salvador, con documento unico de identidad, xxxxxxxxxxxx, siendo du madre xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y su padre xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. informacion que sirve de base para solicitar en otra dependiacia de la Corte Suprema de Justicia pero que es necesario agotar esta instancia. por lo cual se solicita aun en esta instancia unidad” (sic)

Examinada la solicitud de información, se hacen las siguientes consideraciones:

I. I. Respecto del requerimiento de información, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, en la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 13-2012 del 5/12/2012, que “[e]l punto de partida para aproximarse al derecho de acceso a la información debe ser su condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007); y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010)...”.

Asimismo, en el citado precedente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia indicó que “... [e]l derecho de acceso a la información pública consiste en la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de este de garantizar su entrega oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. Toda persona, como integrante de la comunidad titular del poder soberano, tiene el derecho a conocer la manera en la que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan y de ello deriva el

derecho de acceso a la información. Además, la información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno. Los servidores públicos disponen de la información precisamente en su calidad de delegados del pueblo o representantes de los ciudadanos...”.

En idénticos términos se ha pronunciado el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en la resolución emitida en el expediente con referencia NUE- 2-A-2104 (MV), del 14/2/2014.

II. 1. En esa línea de análisis, el art. 6 letra c) de la LAIP establece que información pública “...*es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.* Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título” (itálicas incorporadas) (sic).

En el mismo sentido, el IAIP en resolución emitida el 21/07/2015, en el expediente con referencia NUE 69-A-2015 (JC), sostuvo que “... información pública es aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades. Todo ente obligado debe entregar la información que genere, administre o se encuentre en su poder de conformidad con el Art. 2 de la LAIP”.

A partir de lo anterior, uno de los elementos para considerar que la información es de carácter pública, es que la misma documente el ejercicio de las facultades y actividades de los entes obligados y que no esté reservada (art. 19 LAIP) o sea confidencial (24 LAIP).

2. Ahora bien, la información *confidencial* es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido (art. 6 letra f. LAIP). Por su parte, el art. 24 LAIP establece que la información confidencial es: “a. La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona. [y] b. La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación”.

3. Como vínculo entre el solicitante y los entes obligados, el Oficial de información desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos, por lo que toda persona puede solicitar información de los entes obligados, tanto de las que la producen en ejercicio de sus funciones como de la que son depositarios por atribución legal, esta última puede referirse a documentación no generada por los entes obligados sino por particulares —información personal (confidencial) pero que es resguardada por los entes obligados—.

Si bien el Oficial de Información tiene la función de dar trámite a las solicitudes de información pública que se encuentre en poder de la Corte Suprema de Justicia, existen excepciones legales a dicha regla general, por ejemplo, cuando la información contenga información de carácter *confidencial o reservada*.

III. Expuestas las consideraciones que anteceden, corresponde examinar la información requerida por el peticionario mediante su solicitud de acceso para determinar si se trata de información pública que debe ser gestionada por esta unidad de acceso; o si por el contrario, la misma reviste otra naturaleza y por tanto debe ser requerida ante una unidad distinta y mediante un procedimiento especial.

A ese respecto, en el presente caso se está solicitando información con la finalidad de conocer “...la fecha en que se otorgo los ultimos 2 testamentos y ante que notario fueron otorgados, de la señora xx...” (sic).

I. En virtud de la naturaleza confidencial de la información contenida en los protocolos de los notarios o escrituras que estos expiden, el artículo 111 fracción 4ª de la Ley Orgánica Judicial (LOJ), establece que corresponde al Jefe de la Sección del Notariado: “... 4ª. Proporcionar, con vista de los libros a que se refiere la fracción 2ª a los interesados que prueben la defunción del testador, los datos concernientes únicamente a la existencia del respectivo testamento, **a la fecha en que fue otorgado y el nombre del notario que lo autorizó**; y permitir a los otorgantes de las respectivas escrituras, a las personas cuyos derechos resulten de éstas o se deriven de aquéllos, y a los abogados, examinar el protocolo o protocolos existentes en el archivo de la Corte Suprema de Justicia, a su presencia o a la del Archivista;...” (resaltado suplido), es decir, que existe un procedimiento especial señalado por la ley para obtener este tipo de información.

Asimismo, el artículo 47 inciso 3° de la Ley de Notariado (LN) expresa entre otros aspectos: “La Corte Suprema de Justicia llevará un archivo especial de estos testimonios y anotará el recibo de cada uno de ellos en un libro índice por orden alfabético, según el nombre del testador, de modo que cualquier interesado en saber la existencia del testamento y nada más que esa existencia, la fecha de su otorgamiento y el nombre del notario que lo autorizó, pueda cerciorarse del hecho sin dificultad, comprobando previamente la muerte del testador. ...”.

Con lo anterior, se justifica que lo requerido por el ciudadano tiene señalado en la ley especial un procedimiento que no puede ser soslayado vía LAIP, por cuanto el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) regula la “Disposición sobre especificidad” y al efecto prescribe en su inciso 1° “Cuando el procedimiento administrativo regulado en la Ley especial prevea, en razón de la materia, trámites adicionales a los establecidos en esta Ley, dichos trámites se regirán por lo dispuesto en la Ley Especial...”.

Además, se infiere que la información requerida por el peticionario es información que, si bien es administrada por este ente obligado, reviste la naturaleza de información confidencial, pues la misma participa de componentes relacionados con la intimidad familiar y patrimonial de personas; en consecuencia, la Ley de Acceso a la Información prohíbe su entrega por medio de este procedimiento administrativo por existir un interés personal jurídicamente protegido (art. 6 letra f. LAIP), razón por la cual el legislador ha especificado los funcionarios y el procedimiento para su obtención.

En consecuencia, el Oficial de Información no tiene facultades para solicitar dicha información pues, al tratarse de información confidencial, la normativa citada establece un procedimiento especial para determinar si se ha otorgado o no un testamento, así como el Notario que lo formalizó.

De lo expuesto y de acuerdo a criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública (NUE ACUM. 161 Y 162-A-2014, del 17 de diciembre de 2014), no es posible gestionar –vía acceso a la información– información en poder de la Corte Suprema de Justicia cuando esta contenga información confidencial –datos personales–, pues aunque el peticionario pretenda ejercer su derecho de acceso a la información, no legitima la titularidad de la información requerida para obtener su acceso, lo cual, con base en el art. 2 parte final LAIP no es necesario para ejercer el derecho de acceso a información pública. Sin embargo, como se dijo, al tratarse de información confidencial, existe un procedimiento especial –como

el requisito de demostrar la muerte de la persona- en la Sección de Notariado que no puede ser obviado para acceder a la información, art. 111 prd. 4° LOJ y 47 inc. 3° LN.

En definitiva, demostrar un legítimo interés representa una exigencia ajena a la tramitación de la solicitud de información conforme a la LAIP, pudiendo inferir en el presente caso que el peticionario ha esgrimido argumentos justificativos de su interés a fin de saber las fechas de otorgamiento del testamentos de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, así como el notario que ante el cual se formalizó dicho documento; circunstancia que permite evidenciar que el peticionario únicamente pretende superar los requisitos prescritos por la ley, haciendo un uso inadecuado del derecho de acceso a la información, a fin de evadir exigencias normativas de los procedimientos establecidos para conocer casos como el presente, que obligan a cualquier interesado en conocer si una persona ha otorgado su testamento y el Notario que lo autorizó, a demostrar el fallecimiento del testador.

En virtud de lo anterior, este requerimiento de información debe ser reconducido a la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia (artículo 10 inciso 1° LPA)

Por tanto, con base en las razones expuestas y artículos 66, 70 y 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 53 y 54 de su Reglamento, se resuelve:

1. *Declarese* la incompetencia de esta Unidad para dar trámite al requerimiento de información: "...de la fecha en que se otorgo los ultimos 2 testamentos y ante que notario fueron otorgados, de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien fallecio el dia x, de agosto del año 2020, siendo du ocupacion ama de casa, del domicilio de San Salvador, con documento unico de identidad, xxxxxxxxxxxxxxxx, siendo du madre xxxxxxxxxxxxxx y su padre xxxxxxxxxxxxxx", por los motivos expuesto en la presente resolución.

2. Remítase lo peticonado a la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el art. 10 inciso 1° de la LPA, para tal efecto elaborese memorando.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.